

INE/CG579/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA DENTRO DEL EXPEDIENTE SUP-JDC-894/2017, SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL PROGRAMA DE INTEGRACIÓN DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, QUE FORMA PARTE DE LA ESTRATEGIA DE CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 APROBADA MEDIANTE ACUERDO INE/CG399/2017

G L O S A R I O

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto o INE: Instituto Nacional Electoral

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

MDC: Mesas Directivas de Casilla

OPL: Organismo Público Local

RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

RINE: Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

- I. El 5 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG399/2017, por el que se aprueba la Estrategia de Capacitación y Asistencia electoral para el Proceso Electoral 2017-2018 y sus respectivos anexos.
- II. El 6 de octubre se recibió en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano contra el citado Acuerdo

y su Programa de Integración de MDC del C. Francisco Antonio Rojas Choza, el cual se integró bajo el número de expediente SUP-JDC-894/2017.

- III. El 25 de octubre de 2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el SUP-JDC-894/2017, en el sentido de modificar el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/CG399/2017, en cuyo efectos y resolutivos estableció lo siguiente:

Efectos

Al haber resultado fundado el agravio del actor relativo a la inconstitucionalidad, al caso concreto, de la referida porción normativa 83, inciso a), de la LEGIPE, lo precedente es:

- Declarar la inaplicación al caso concreto, de la porción normativa del artículo 83 apartado 1 inciso a), de la LEGIPE, que establece que para la integración de MDC, el ciudadano debe ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad.

- Modificar el Acuerdo de Capacitación, respecto del Programa de Integración de MDC, para que no se excluya en automático de la insaculación al actor, cuya credencial para votar tiene clave de elector con el código 87, que lo identifica como ciudadano con doble nacionalidad. Esto en caso de que en el procedimiento salga sorteado su mes y la letra del alfabeto de su primer apellido.

Para tal efecto el Consejo General del INE deberá prever las medidas pertinentes e informar a la Sala Superior de las mismas, acorde a las etapas procedimentales de la selección de funcionarios de casilla.

- Informar a la SCJN, la inaplicación al caso, de la referida porción normativa.

Resolutivos

PRIMERO. Se modifica el Acuerdo de Capacitación, respecto al Programa de integración de mesas directivas de casilla, para que no

se excluya en automático de la insaculación, al actor por tener doble nacionalidad, en los términos expuestos en la sentencia.

SEGUNDO. Se determina la inaplicación al caso concreto, de la porción normativa del artículo 83 apartado 1 inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, acorde con lo precisado en la sentencia.

TERCERO. Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la inaplicación, al caso concreto, de la disposición legal referida.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 1º, párrafos 3 y 4, de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que en el ámbito de sus competencias, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
2. Que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numerales 1 y 4, de la CPEUM, corresponde al INE, para los Procesos Electorales Federales y locales, la capacitación electoral, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.
3. Que en términos de lo señalado en el artículo 30, párrafo 1, incisos a), d), e), f) y g), de la LGIPE son fines del Instituto entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales Locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así

como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

4. Que el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracciones I y IV de la LGIPE, atribuye al INE la responsabilidad directa de la capacitación electoral, la ubicación de las casillas y la designación de las y los funcionarios de las mesas directivas, en aquellas entidades en que se celebren elecciones concurrentes, a través de la instalación de una mesa directiva de casilla única para ambas elecciones, en donde las y los ciudadanos podrán ejercer su derecho al voto por los cargos de la elección federal como la de la local.
5. Que según lo dispuesto por el artículo 35 de la ley comicial, el Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del INE, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
6. Que de conformidad con lo que establece el artículo 42, párrafo 3, de la LGIPE para cada Proceso Electoral Federal, se fusionarán las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.
7. Que el artículo 44, párrafo 1, incisos b) y jj) del mismo ordenamiento, dispone que son atribuciones del Consejo General, vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su Presidente, del Secretario Ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.
8. Que tal y como lo establece el artículo 58, párrafo 1, incisos e), f) y g), de la LGIPE, es atribución de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, entre otras, diseñar y promover estrategias para la integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral; preparar el material didáctico y los instructivos electorales; así como orientar

a las y los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

9. Que el artículo 63, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley Electoral, establece las facultades de las juntas locales ejecutivas para supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y las acciones de sus vocalías y de los órganos distritales, así como para supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas relativos a Organización Electoral, y Capacitación Electoral y Educación Cívica, entre otros.
10. Que corresponde a las y a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica, en términos de los artículos 64, párrafo 1, inciso h), y 74, párrafo 1, inciso g), de la LGIPE
11. Que el artículo 79, párrafo 1, incisos c), d) y l), de la LGIPE dispone que los Consejos Distritales tienen, entre otras facultades, las de determinar el número y la ubicación de las casillas; insacular a los funcionarios de casilla y; vigilar que las mesas directivas se instalen en los términos legales; así como supervisar las actividades de las juntas distritales ejecutivas durante el Proceso Electoral.
12. Que en el artículo 82, párrafo 2 de la LGIPE señala que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una MDC única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior y que la jornada de Consulta Popular se sujetará al procedimiento dispuesto por el Título Tercero del Libro Quinto de la LGIPE, con las particularidades que prevé la propia Ley Federal de Consulta Popular.
13. Que el artículo 83, inciso h) de la LGIPE establece como requisito, no tener más de 70 años al día de la elección, sin embargo en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral del Proceso Electoral 2017-2018, aprobada el 5 de septiembre por el Consejo General, se exceptuó el requisito

derivado de las disposiciones internacionales y nacionales, sobre la no discriminación de cualquier índole.

14. Que también el artículo 83, inciso a), de la LGIPE establece que para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, no obstante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló en la resolución SUP-JDC-894/2017 lo siguiente:

“[...] debe tenerse presente que una de las principales garantías constitucionales es el pleno goce de los derechos humanos, a través de la interpretación más favorable, a fin de potenciar o ampliar su ejercicio y la más limitada cuando haya que acotarlos o restringirlos. La propia Constitución, como ya se dijo, reconoce el derecho humano de participación política de los ciudadanos en igualdad de condiciones [artículo 23 inciso c), de la Convención Americana]. Asimismo, para el ejercicio de la función pública de integrar MDC únicamente precisa que deben ser conformadas por ciudadanos [artículo 41, Base V, Apartado A, segundo párrafo de la Constitución). En ese tenor, se tiene entonces que la limitación legal de obligar a que los ciudadanos que pretendan ser funcionarios de casilla sean mexicanos por nacimiento sin que adquieran otra nacionalidad, no encuentra armonía con el dispositivo constitucional (tratado internacional).

[...]

5. Conclusión

Es inconstitucional la porción normativa del artículo 83 apartado 1 inciso a), de la LGEIPE, relativa a que para la integración de MDC el ciudadano debe ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, por tanto, se determina su inaplicación al caso. En ese sentido, no se puede excluir en automático de la insaculación de integrantes de MDC, al actor por tener doble nacionalidad, en caso que su mes y letra del primer apellido salga sorteado.”

[...]

15. Que en el artículo 254, incisos a) y e) de la LGIPE, se establece como parte del procedimiento de integración de casillas, que el Consejo General, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas

de casilla, asimismo que el Consejo General, en febrero del año de la elección sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

- 16.** Que para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la ley de la materia a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica le corresponde establecer las políticas generales, criterios técnicos y Lineamientos a que se sujetarán los programas de capacitación electoral y educación cívica; planear, dirigir y supervisar la elaboración de programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollarán las Juntas Locales y Distritales; presentar a la Junta General Ejecutiva los programas de capacitación electoral y educación cívica y vigilar su ejecución; evaluar periódicamente el cumplimiento de los programas autorizados para la dirección tanto a nivel central como en los niveles delegacionales y subdelegacionales; coadyuvar en el proceso de insaculación de ciudadanos para la selección de funcionarios de casilla; y dirigir y supervisar la investigación, análisis y preparación de material didáctico que requieren los programas de capacitación electoral y educación cívica, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, párrafo 1, incisos a) al f), del RINE.
- 17.** Que el artículo 110, numeral 3 del RE señala que en el Proceso Electoral sea federal o local, se establecerá una estrategia que tendrá como objetivo determinar las directrices, procedimientos y actividades en materia de integración de mesas directivas de casilla, capacitación y asistencia electoral.
- 18.** Que el artículo 111, numeral 1, del RE señala que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, diseñar, elaborar y difundir la estrategia de capacitación y asistencia electoral del Proceso Electoral Federal o local que se trate.
- 19.** Que según el artículo 112, numerales 1 y 3 del RE, la estrategia de capacitación y asistencia electoral contendrá las líneas estratégicas que regularán la integración de mesas directivas de casilla, la capacitación electoral y la asistencia electoral. Asimismo estará conformada por un documento rector y sus respectivos anexos, en donde se establecerán los objetivos específicos de las líneas estratégicas y los Lineamientos a seguir.

- 20.** Que en el artículo señalado en el párrafo anterior también se establecen como Lineamientos a seguir los siguientes: a) Programa de integración de mesas directivas de casilla y capacitación electoral; b) Manual de contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales; c) Mecanismos de coordinación institucional; d) Programa de asistencia electoral; e) Articulación interinstitucional entre el Instituto y los OPL y f) Modelos y criterios para la elaboración de materiales didácticos y de apoyo.
- 21.** Que los artículos 113, numeral 1, del RE, señalan que el programa de integración de mesas directivas de casilla y capacitación electoral será elaborado por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, estableciéndose, los procedimientos para: la integración de mesas directivas de casilla así como la capacitación electoral de los ciudadanos.
- 22.** Que en los artículos 119, numerales 1, 2 y 3; y 120, numeral 1 del RE, el seguimiento y evaluación de la estrategia de capacitación y asistencia electoral se llevará a cabo a través del multisistema, siendo un instrumento para la ejecución de los procesos de insaculación establecidos en la Ley Electoral, seguimiento de las actividades del procedimiento de reclutamiento, selección, contratación y evaluación de las actividades realizadas por los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, así como para el procedimiento de integración de mesas directivas de casilla en cada una de las etapas que lo componen, estará a cargo de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica. En cada uno de los sistemas se encontrarán módulos de captura, procesos, listados, cédulas de seguimiento y verificaciones, entre otros, que permitirán a las distintas instancias del Instituto, consultar la información para efectos del seguimiento del avance en las diferentes etapas del Proceso Electoral.
- 23.** Que en el Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral como parte de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral 2017-2018 aprobada por el Consejo General el pasado 5 de septiembre de 2017 mediante el Acuerdo INE/CG399/2017 establece que dentro del proceso de primera insaculación se excluirá de manera automática a las y los ciudadanos cuya credencial para votar contenga el número 87 u 88 en la clave de elector:

1.4.2. Proceso de Primera Insaculación de ciudadanos/as

[...]

Se excluirá de manera automática a las y los ciudadanos cuya Credencial para Votar contenga el número 87 u 88 en la clave de elector, ubicada en el espacio de la entidad de nacimiento, en virtud de que estos números se refieren a los ciudadanos que obtuvieron otra nacionalidad además de la mexicana, o que se naturalizaron mexicanos, en cumplimiento al artículo 83, inciso a) de la LGIPE que señala como requisito para ser funcionario de casilla: "Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad...".

[...]

- 24.** Que el Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral establece dentro del listado de razones por las que un ciudadano o ciudadana no participa la doble nacionalidad como un impedimento legal:

2.6.1 Razones por las que un ciudadano o ciudadana no participa

IMPEDIMENTOS LEGALES POR LOS QUE UN CIUDADANO NO PARTICIPA (ART. 83 DE LA LGIPE)

11. Doble nacionalidad

[...]

11. DOBLE NACIONALIDAD. La o el ciudadano ha adquirido otra nacionalidad aparte de la mexicana o, teniendo otra nacionalidad, se ha naturalizado mexicano.

- 25.** Que el multicitado Programa también refiere al artículo 83 de la LGIPE determinando lo siguiente:

Asimismo, se homologarán los requisitos para ser funcionarios/as de casilla, ya que el número de integrantes de casilla estipulados en las leyes electorales locales son diversos, por lo que se sujetará a lo establecido en el artículo 83 de la LGIPE, la cual refiere los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;*
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;*
- c) Contar con credencial para votar;*
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;*
- e) Tener un modo honesto de vivir;*

- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;*
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía,*
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.*

El requisito de “No tener más de 70 años al día de la elección”, establecido en el inciso h) del artículo 83 de la LGIPE, se exceptúa derivado de las disposiciones internacionales y nacionales, a favor del derecho a la no discriminación de cualquier índole. Así, las personas con 71 años cumplidos o más podrán participar como funcionarios de mesa directiva de casilla, siempre y cuando cumplan con el resto de los requisitos, por lo que dicha razón se exceptúa del listado de razones por las que un ciudadano no participa.

26. Que derivado de lo resuelto en la sentencia expedida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano SUP-JDC-894/2017, se harán las siguientes modificaciones:

- a) Eliminar lo señalado en el Programa de Integración de Mesas Directivas Casilla y Capacitación Electoral relativo a que durante la primera insaculación se excluya de manera automática a las y los ciudadanos cuya credencial para votar contenga el número 87 u 88 en la clave de elector, siendo que estos números se refieren a que los ciudadanos obtuvieron otra nacionalidad o que se naturalizaron mexicanos.
- b) Eliminar del Listado de razones por las que un ciudadano o ciudadana no participa el impedimento legal señalado como doble nacionalidad.
- c) Incluir en el Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral en la parte donde hace referencia al artículo 83 de la LGIPE:

El requisito de “ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad”, establecido en el inciso a) del artículo 83 de la LGIPE, se exceptúa derivado de la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral SUP-JDC-894/2017 del 25 de octubre de 2017, la cual consideró que es inconstitucional la porción normativa del artículo 83 apartado 1 inciso a), de la LEGIPE, relativa a que para la integración de MDC el ciudadano debe ser mexicano por nacimiento que no

adquiera otra nacionalidad, por tanto, se determinó su inaplicación al caso.

- d) Que toda vez que el Multisistema ELEC, es el instrumento para la ejecución de los procesos de insaculación establecidos en la Ley Electoral se deberán hacer las modificaciones técnicas necesarias para no excluir a las y los ciudadanos cuya credencial para votar contenga el número 87 u 88 en la clave de elector durante la primera insaculación.

27. Que las modificaciones propuestas en el considerando 25 del presente Acuerdo atienden al cumplimiento de las obligaciones del Estado Mexicano relativas al derecho humano de las personas a la participación política en igualdad de condiciones prevista en los artículos 35 numeral VI de la Constitución, 21 numeral 3 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 25 inciso C) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 20 de la Declaración americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y artículo 23 inciso C) de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, de la siguiente manera:

- Se satisface la obligación de proteger al eliminar la limitante u obstáculo consistente en la exclusión de la doble nacionalidad, con la finalidad que un ciudadano con dicha característica pueda ser considerado para integrar las Mesas Directivas de Casilla.
- Se cumple con la obligación de proteger al modificar el marco jurídico del procedimiento de integración de las Mesas Directivas de Casilla, con el fin de eliminar la exclusión de las personas con doble nacionalidad, y de esta manera evitar la vulneración del derecho humano en mención.
- Se garantiza la obligación de promover al impulsar el goce y el ejercicio del derecho humano en mención a través de la instrumentación de la eliminación de un requisito de índole excluyente en el procedimiento de integración de las Mesas Directivas de Casilla.
- Se satisface la obligación de garantizar al establecer las acciones necesarias, legales e institucionales, para que el INE proteja el goce y el ejercicio del derecho humano en mención.

- 28.** Que el test de proporcionalidad en sentido estricto que llevó a cabo la Sala Superior del Tribunal Electoral en la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano SUP-JDC-894/2017, manifiesta:

“Como se adelantó, la porción normativa impugnada es inconstitucional.

Artículo 83.

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad...

Lo anterior, porque si bien se trata de un aspecto sobre el cual el legislador ordinario cuenta con libertad de configuración, esta debe ser apegada al principio de proporcionalidad, conforme a la naturaleza del derecho político electoral cuyo ejercicio se pretende restringir, a fin de no vulnerar el principio de igualdad y no discriminación.”

- 29.** Que derivado de los señalamientos del considerando anterior y que una de las principales garantías constitucionales es el pleno goce de los derechos humanos, a través de la interpretación más favorable, a fin de potenciar o ampliar su ejercicio y la más limitada cuando haya que acotarlos o restringirlos, es que se propone que la Sentencia identificada como SUP-JDC-894/2017, tenga efectos erga omnes con la finalidad de garantizar el ejercicio pleno de los derechos político electorales a toda la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafos 3 y 4; 41, párrafo segundo, Base V, Apartados B, inciso a), numerales 1 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, párrafo 1, incisos a), d), e), f) y g); 32, párrafo 1, inciso a), fracciones I, IV ; 35; 42, párrafo 3; 44, párrafo 1, incisos b), y jj); 58, párrafo 1, incisos e), f) y g); 63, párrafo 1, incisos a) y b); 64, párrafo 1, inciso h); 74, párrafo 1, inciso g); 79, párrafo 1, incisos c), d) y l); 82, párrafo 2; 83 incisos a) y h); 254, incisos a) y e); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 49, párrafo 1, incisos a) al f); del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 110, numeral 3; 111, numeral 1; 112, numerales 1 y 3; 113, numeral 1; 119, numerales 1, 2 y 3; 120, numeral 1; del Reglamento de

Elecciones y en ejercicio de las atribuciones conferidas, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.-- En acatamiento a la sentencia SUP-JDC-894/2017, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se modifica el Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral, para quedar como sigue:

Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral

[. . .]

1.4.2. Proceso de Primera Insaculación de ciudadanos/as

[. . .]

SITUACIONES QUE SE PUEDEN PRESENTAR DURANTE EL PROCESO DE PRIMERA INSACULACIÓN

- En las secciones electorales donde el número de ciudadanos/as inscritos en la LNE sea entre 100 y 384, el sistema siempre insaculará a 50 ciudadanos/as. Con fundamento en el artículo 254 de la LGIPE.
- Los listados que correspondan a las secciones electorales con casillas extraordinarias estarán diferenciados de acuerdo con la proyección de casillas al mes de diciembre de 2017, ya que del 1 de diciembre de 2017 al 5 de enero de 2018 se lleva a cabo la conformación de ARE y ZORE.
- Se generarán listados diferenciados en aquellas secciones electorales que serán atendidas por más de un CAE (secciones compartidas).

[. . .]

LISTADO DE RAZONES POR LAS QUE UN CIUDADANO O CIUDADANA NO PARTICIPA

RAZONES POR LAS QUE UN CIUDADANO ES IMPOSIBLE DE LOCALIZAR

[. . .]

8. Vivienda deshabitada o abandonada
9. Ciudadanos con 2 o más registros en la lista nominal (Duplicados)
10. Por cambio de uso de suelo

IMPEDIMENTOS LEGALES POR LOS QUE UN CIUDADANO NO PARTICIPA (ART. 83 DE LA LGIPE)

11. No contar con credencial para votar o no estar vigente
12. No estar en ejercicio de sus derechos políticos

[. . .]

Para identificar por qué razones la o el ciudadano sorteado no participa, a continuación, se presentan los conceptos que definen cada razón:

[. . .]

8. VIVIENDA DESHABITADA O ABANDONADA. En el domicilio de la o el ciudadano registrado en la Lista Nominal de Electores no habita nadie o el domicilio tiene apariencia de abandono.

9. CIUDADANOS CON 2 O MÁS REGISTROS EN LA LISTA NOMINAL (DUPLICADOS). Existen dos o más registros con datos diferentes del mismo ciudadano en la Lista Nominal de Electores. Se considera como registro válido el realizado en la fecha más reciente (credencial).

10. POR CAMBIO DE USO DE SUELO. Es cuando los propietarios de un predio realizan un proyecto ajeno al destinado a la vivienda, (industrial o de servicios) y por lo tanto existen secciones electorales donde es imposible localizar a la o el ciudadano, ya que no actualizó su domicilio.

11. NO CONTAR CON CREDENCIAL PARA VOTAR O NO ESTAR VIGENTE. La o el ciudadano en el momento de ser visitado y notificado o de recibir la capacitación, no posee o no cuenta con credencial para votar vigente.

12. NO ESTAR EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS. Los familiares o vecinos declaran que con motivo de un proceso judicial, la persona sorteada se encuentra privada de la libertad.

[. . .]

Asimismo, se homologarán los requisitos para ser funcionarios/as de casilla, ya que el número de integrantes de casilla estipulados en las leyes electorales locales son diversos, por lo que se sujetará a lo establecido en el artículo 83 de la LGIPE, la cual refiere los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía,
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

El requisito de “No tener más de 70 años al día de la elección”, establecido en el inciso h) del artículo 83 de la LGIPE, se exceptúa derivado de las disposiciones internacionales y nacionales, a favor del derecho a la no discriminación de cualquier índole. Así, las personas con 71 años cumplidos o más podrán participar como funcionarios de mesa directiva de casilla, siempre y cuando cumplan con el resto de los requisitos, por lo que dicha razón se exceptúa del listado de razones por las que un ciudadano no participa.

El requisito de “Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad”, establecido en el inciso a) del artículo 83 de la LGIPE, se exceptúa derivado de la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral SUP-JDC-894/2017 del 25 de octubre de 2017, en la cual consideró que es inconstitucional la porción normativa del artículo 83 apartado 1 inciso a), de la LEGIPE, relativa a que para la integración de MDC el ciudadano debe ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, por tanto, se determinó su inaplicación al caso.

[. . .]

Segundo.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica para que realicen las modificaciones técnicas al Multisistema ELEC a efecto de no excluir a las y los ciudadanos cuya credencial para votar contenga el número 87 u 88 en la clave de elector durante la primera insaculación.

Tercero.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que dé cuenta del presente Acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-894/2017, debiendo adjuntar copia del presente.

Cuarto.- Se instruye a las y los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales ejecutivas, para que instrumenten lo conducente a fin de que, en su momento, las y los integrantes de los Consejos Locales y Distritales tengan pleno conocimiento de este Acuerdo.

Quinto.- Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL para que instrumente lo conducente a fin de que notifique el presente Acuerdo para su conocimiento y debido cumplimiento a todas y todos los integrantes de los Consejos Generales de los OPL Electorales de las entidades que celebrarán elecciones locales para el Proceso Electoral 2017-2018.

Sexto.- Notifíquese el presente Acuerdo a las y los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, para su conocimiento y debido cumplimiento y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Séptimo.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de diciembre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**